

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**EXPEDIENTES: JI/37/2018 y
JI/38/2018 ACUMULADOS.**

**ELECCIÓN IMPUGNADA:
MIEMBROS DE LOS
AYUNTAMIENTOS.**

**PARTE ACTORA: LUIS MIGUEL
RUÍZ CRUCES Y OTRO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 31
CONSEJO MUNICIPAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE
EN CHICONCUAC.**

**TERCERO INTERESADO:
MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA**

**SECRETARIOS: CLAUDIO CÉSAR
CHÁVEZ ALCÁNTARA Y OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL.**



**Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de septiembre del
dos mil dieciocho.**

Vistos para resolver los autos del Juicio de Inconformidad al rubro citado, promovidos por Luis Miguel Ruiz Cruces, en su carácter de Candidato Independiente, así como del Partido Político Vía Radical ambos ante el 31 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chiconcuac, Estado de México, en contra del Acta de Sesión Ordinaria de cuatro de julio del presente año, a través de la cual, se realizó la asignación de regidores de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento en dicha demarcación; y






RESULTANDO:



I. **Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, entre ellos, el correspondiente al municipio de Chiconcuac.

II. **Cómputo Municipal.** El cuatro de julio siguiente, el 31 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chiconcuac, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, obtenida por cada partido político, coalición y candidato independiente, de tal forma que la asignación de la votación concluyó de la siguiente forma:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO.	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Coalición "Por el Estado de México al Frente"	2,334	Dos mil trescientos treinta y cuatro
 Partido Revolucionario Institucional	1,525	Mil quinientos veinticinco
 Coalición "Juntos Haremos Historia"	4,196	Cuatro mil ciento noventa y seis
 Partido Verde Ecologista	688	Seiscientos ochenta y ocho
 Alianza	2,118	Dos mil ciento dieciocho

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO.	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Nueva Alianza		
 Partido Vía Radical	1,075	Mil setenta y cinco
 Candidato Independiente "Luis Miguel Ruiz Cruces"	2,304	Dos mil trescientos cuatro
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	331	Trecientos treinta y uno
Votación total	14,573	Catorce mil quinientos setenta y tres



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Chiconcuac, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.¹

III. Interposición de los Juicios de Inconformidad. Inconformes con el cómputo anterior, mediante escritos presentados ante la autoridad administrativa electoral el ocho de julio de dos mil dieciocho, el primero de ellos por Miguel de la Cruz Candia, en su carácter de representante del Candidato Independiente Luis Miguel Ruiz Cruces, y el segundo a través de Ma. Del Carmen Gutiérrez Buendía, quien se ostentó como representante propietaria del

¹ La planilla se encuentra integrada tal y como se muestra en el Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo de fecha 4 de julio del año en curso, a foja 66 del expediente Jl/38/2018.

Partido Político Vía Radical, ambos, ante el 31 Consejo Municipal Electoral, perteneciente al Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chiconcuac, interpusieron Juicio de Inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimaron pertinente.

IV. Tercero Interesado. Mediante escritos presentados el doce de julio del año en curso, el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representación ante el Consejo Municipal Electoral, anteriormente referido, compareció, en cada uno de los escritos de demandan, con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

V. Remisión de los expedientes a este Tribunal Electoral. Mediante oficios IEEM/CME31/226/2018 e IEEM/CME31/225/2018, ambos de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, recibidos en oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el trece del mismo mes y año, la autoridad responsable remitió, los escritos de demandas, los informes circunstanciados, escritos de terceros interesados y demás constancias que estimó pertinente para la debida resolución de los mismos.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Una vez recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdos de fecha dieciséis de julio del dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de Juicios de Inconformidad bajo los números de expediente **Jl/37/2018** y **Jl/38/2018** respectivamente, de igual forma se radicaron y toda vez que guardan un trato conexo, fueron turnados a la Ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

VII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de



veinte de septiembre del dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite de las demandas de juicio de inconformidad promovidas por Miguel de la Cruz Candia, quien se ostenta como representante suplente del Candidato Independiente Luis Miguel Ruiz Cruces y de Ma. del Carmen Gutiérrez Buendía, como representante propietaria del Partido Político Vía Radical, ambos ante el 31 Consejo Municipal Electoral con sede en Chiconcuac, Estado de México; asimismo, al estar debidamente integrado los expedientes, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los expedientes quedaron en estado de dictar la sentencia que en Derecho corresponde.

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes Juicios de Inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405 fracción II, 406 fracción III, 408 fracción III, inciso c), 410 párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I y 64 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de Juicios de Inconformidad mediante los cuales se impugnan el Acta de Sesión Ordinaria de fecha cuatro de julio del presente año, emitida por el referido Consejo Municipal Electoral, por medio del cual, realiza la asignación de regidores de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los Juicios de Inconformidad identificados con las

claves Jl/37/2018, así como el diverso Jl/38/2018, este Órgano Jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en los actos impugnados, la autoridad responsable, así como coincidencia en los agravios formulados, pues en ellos se controvierte el Acta de la Sesión Ordinaria Interrumpida de Cómputo, respecto a la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional, realizada por el 31 Consejo Municipal Electoral, perteneciente al Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chiconcuac, Estado de México.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los citados juicios, este Tribunal estima conveniente acumular el juicio de inconformidad identificado con la clave Jl/38/2018 al diverso Jl/37/2018, por ser éste último el recibido en primer término, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución en forma conjunta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte

actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados, en cada escrito.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el Juicio de Inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción V del Código Electoral del Estado de México, lo anterior debido a que promueve el representante suplente del Candidato Independiente a Presidente Municipal del multicitado Ayuntamiento, el cual cuenta con la facultad para interponer el medio de impugnación en comento.²



Del mismo modo, el Partido Político Vía Radical cuenta con legitimación para promover el Juicio que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que cuenta con el registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, en consecuencia su representante propietaria del partido político Vía Radical, se encuentra legitimada para promover el juicio a resolver, toda vez que cuenta con la acreditación ante el 31 Consejo Municipal Electoral con sede en Chiconcuac, Estado de México.³

3. Oportunidad. Las demandas mediante las cuales se promueven este Juicio de Inconformidad se presentaron de forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo

² Nombramiento visible a foja 27 del expediente Jl/37/2018.

³ Acreditación visible a foja 15 del expediente acumulado Jl/38/2018.

municipal de la elección a miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal impugnada, visible a foja 81 del expediente Jl/37/2018, el referido cómputo concluyó el cuatro de julio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del cinco al ocho de julio de dos mil dieciocho, y si las demandas se presentaron el día ocho del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparecen en las mismas, es evidente que las demandas se presentaron dentro del plazo estipulado para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda mediante el cual los representantes del Candidato Independiente y del Partido Político Vía Radical, promueven el Juicio de Inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que, la parte actora en sus escritos, encauza su impugnación en contra del Acta de Sesión Ordinaria de cuatro de julio del presente año, emitida por el Consejo Municipal, a través del cual, desarrolló el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México, además este Órgano Jurisdiccional no advierte la impugnación de casillas en las demandas, toda vez que en las mismas, no se invoca la nulidad de la votación recibida en casillas, señalados en las fracciones I al XII, del artículo 402 del Código Electoral de esta Entidad Federativa.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de los diversos pero conexos juicios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercero interesado.

I. Partido Político Movimiento Ciudadano

a) Legitimación. En los juicios de mérito, el Partido Político Movimiento Ciudadano, se encuentra legitimado para comparecer en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político con registro nacional, y con acreditación ante el órgano administrativo electoral de la entidad, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

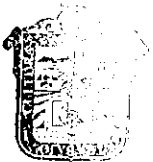
b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de María Guadalupe Irais Camacho Albarrán, quien compareció en los juicios en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en los informes circunstanciados, reconoce que tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietaria del referido partido ante el 31 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chiconcuac, calidad que, además, se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del citado instituto político ante el Consejo Municipal señalado⁴.

c) Oportunidad. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer, los escritos del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de

⁴ Constancia visible en copia certificada a foja 37 del expediente principal.

México, se advierte que fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de las demandas del Juicio de Inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en los informes circunstanciados.

Asimismo, corrobora lo anterior, el sello manual de recepción realizada por la Presidenta del Consejo Municipal a los escritos del tercero interesado, los cuales fueron ingresados el día doce de julio del dos mil dieciocho, a las dieciséis horas con veinte minutos y dieciséis horas con treinta minutos, respectivamente, en consecuencia es inconcuso que los escritos de comparecencia se presentaron dentro del plazo señalado para tal efecto.⁵



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

QUINTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, la asignación de regidores de representación proporcional, resultó contraria a lo preceptuado por la norma, esencialmente en razón de que los partidos integrantes de la coalición "Por el Estado de México al Frente" no postularon de manera propia, fórmulas en al menos treinta municipios en la entidad, de ahí que, en estima de los recurrentes, se debe dejar sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de las constancias respectivas.

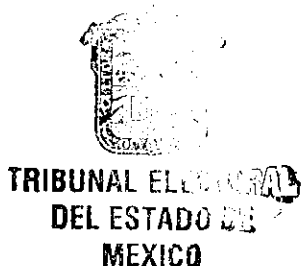
En este punto resulta oportuno señalar, que las disposiciones contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Código Electoral del Estado de México, serán aplicables en el presente asunto, a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada.

⁵ Constancias visibles a foja 33 del expediente Jl/37/2018 y foja 21 del expediente Jl/38/2018.

Lo anterior, dado que de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que está es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Y que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Así mismo, de los diversos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las



deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueven los medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se

basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura de los escritos de demanda, si bien los actores no refieren específicamente una causal de nulidad de elección precisado en el Código Electoral del Estado de México, ni mucho menos se advierten causales de nulidad de votación recibida en casilla previstos en el artículo 402 de la citada normativa, en ese sentido este Tribunal Electoral del Estado de México, sustancialmente los agravios esgrimidos se circunscriben a lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

- Controvertir la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el 31 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chiconcuac, en el que determinó otorgar la séptima regiduría por dicho principio a la coalición "Por el Estado de México al Frente", esto en contravención de lo preceptuado por los artículos 377 y 378 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, en estima de los recurrentes, en razón de que para tener derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los integrantes de una coalición, deberán registrar planillas de manera individual en al menos treinta municipios de la entidad, y que los integrantes de la coalición "Por el Estado de México al Frente", participaron coaligadamente en ciento dieciocho de los ciento veinticinco municipios de la entidad, lo que evidenciaba que no alcanzaban a registrar al menos las treinta planillas de manera individual en la entidad, motivo

por el cual dicha coalición no tenía derecho a asignarle regiduría alguna.

En este contexto, el candidato independiente, aduce que, una vez que se proceda a revocar las constancias de representación proporcional otorgadas, se le deberá otorgar a su Planilla, la correspondiente a la posición número siete, en lugar de la ocho que le fue asignada.

Por su parte, el Partido Político Local Vía Radical, alega que derivado de la incorrecta asignación de un regidor a la Coalición "Por el Estado de México al Frente", se le dejó sin la posición de representación proporcional que le correspondía.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Con base en lo anterior y por razón de método, y toda vez que en la presente demanda no se reclama la nulidad de la elección, así como la votación recibida en casilla, y no habiendo identificado algún otro agravio relacionado a ellos, en lo subsecuente se analizarán de manera directa los argumentos relacionados con la legalidad o no del procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, lo que de acreditarse su ilegalidad, quedaría sin efectos el Acuerdo a través del cual, la autoridad responsable llevo a cabo, la asignación y por consiguiente realizar el procedimiento necesario, a fin de ajustar la correcta asignación de regidores por el multicitado principio de representación proporcional.

En caso de que se desestimaran los agravios vinculados con la ilegal asignación de regidores en cita, se confirmará el procedimiento para tal asignación, realizado por el 31 Consejo Municipal Electoral, perteneciente al Instituto Electoral del Estado

de México, con sede en Chiconcuac.

Este Tribunal Electoral del Estado de México, estima oportuno precisar que la parte actora del juicio de inconformidad Jl/37/2018, invoca circunstancias que a su consideración actualizan una indebida asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para integrar el ayuntamiento de Chiconcuac.

En efecto, la parte actora en su escrito inicial, medularmente señala que, es indebida la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en razón de que la responsable, esto es, el 31 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chiconcuac, determinó asignar en la regiduría número siete a Sandra Romero Cárdenas y Ma. Félix Caballero Rodríguez en su calidad de propietaria y suplente respectivamente, postuladas por la coalición "Por el Estado de México al Frente", y que dicha regiduría le correspondía a su representada, en lugar de la octava que se le asignó por dicho principio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Aduce la indebida asignación de dichas regidurías, toda vez que a su decir, ello es violatorio a los artículos 377 y 378 del Código Electoral del Estado de México, puesto que en dichos preceptos normativos, señalan requisitos para tener derecho a la asignación por el principio de representación proporcional, cuando se trate de asignación de cargos para la elección de los Ayuntamientos, señalando que la coalición "Por el Estado de México al Frente", no tenía derecho a la citada asignación por el multicitado principio, toda vez que los integrantes que conforman la coalición, es decir los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, no registraron planillas propias en al menos treinta municipios, de esta entidad.

Refiere que los partidos señalados en el párrafo anterior, participaron de manera coaligada en solamente ciento dieciocho municipios, de los ciento veinticinco existentes en la entidad, por lo que bajo ninguna circunstancia postularon las treinta planillas de manera propia (considerado ello como un requisito del artículo 378 señalado), es decir por partido político en lo individual, además que no se observa que hayan participado coaligadamente de manera total, es decir en los ciento veinticinco municipios de la entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo anterior, señala que la séptima regiduría asignada a la coalición "Por el Estado de México al Frente", por el principio de representación proporcional, deberá declararse nula, y en consecuencia, dicha regiduría deberá asignarse a la fórmula registrada por la planilla del candidato independiente que representa, en lugar de la octava que les correspondió, ello en atención a la inexacta aplicación de los artículos 377 y 378 del Código Electoral del Estado de México.

Por otro lado, en el escrito de demanda del juicio de inconformidad Jl/38/2018, el actor impugna el acuerdo número trece emitido por el 31 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chiconcuac, en el que se consideró incluir en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a la coalición "Por el Estado de México al Frente" y otorgarle la séptima regiduría por dicho principio. Lo que en su estima, resulta contrario a la normativa electoral de la entidad, puesto que los integrantes de la citada coalición no postularon planillas de manera individual en al menos treinta municipios de la entidad, y por tanto, refiere que su representado (el partido político Vía Radical) deberá asignarse

la última regiduría (decima), que por derecho le corresponde, ello al resultar invalida la asignación realizada a favor de la coalición en comento.

Sostiene lo anterior, argumentando que la responsable realizó la indebida asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en el sentido de que no le correspondía a la coalición "Por el Estado de México al Frente", la séptima regiduría que se le asignó, en razón de lo establecido en los artículos 377 y 378 del Código Electoral del Estado de México, y que fundamentalmente se refiere a que las coaliciones para tener derecho a la asignación de representación proporcional, deberán postular planillas de manera individual, en al menos 30 municipios de la entidad, salvo que hayan registrado planillas en su totalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Como podrá observarse, ambos actores son coincidentes al impugnar el procedimiento a través del cual la autoridad responsable, realizó el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por la razón de que la coalición "Por el Estado de México al Frente" y que participara en los pasados comicios para elegir al Presidente Municipal de Chiconcuac, Estado de México, no tenía derecho a participar en la referida asignación, toda vez que la normativa electoral en la entidad prohibía su participación, al advertirse en su artículo 378, que las coaliciones no tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por no haber propuesto planillas en lo individual, en al menos treinta municipios de la entidad.

Ante tales circunstancias, y una vez establecido e identificado lo que las partes señalan como agravios, es como se logra tener una clara idea de lo que se analizará y estudiara en el presente fallo,

por lo que en las siguientes líneas se abordaran los siguientes tópicos.

Atento a los disensos formulados, en estima de este órgano jurisdicción al local, resultan **infundados** por las razones que en seguida se precisan.

Se sostiene lo anterior, en razón de que en el ámbito municipal, el principio de representación proporcional se encuentra regulado por el artículo 115 de la Constitución Federal, en la cual se dispone que las leyes de los Estados deben introducir este principio en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios, lo que de suyo implica que la aplicación de dicho principio es facultad de las legislaturas locales, quienes gozan de plena libertad de configuración normativa en la aplicación del principio de representación proporcional siempre y cuando se respeten los postulados básicos del mismo, contenidos a nivel constitucional.

Libertad de configuración legislativa, que incluso ya ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que lleva por rubro y texto:

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL. Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de



votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad."

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009. Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 67/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Sobre la aplicación del principio en comento en el ámbito municipal, importa desatacar que en la Acción de Inconstitucionalidad 14/2004, el máximo órgano de justicia constitucional, ha establecido que el sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, **debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal** señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y



genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios.

Con dicho criterio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que las bases contenidas en la jurisprudencia de rubro **"MATERIA ELECTORAL, BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL"**, eran aplicables al ámbito municipal.

Ahora bien, los artículos 377, 378, 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, establecen las directrices que regulan la asignación de miembros de ayuntamientos de representación proporcional, en los términos siguientes:

- Tendrán **derecho a participar** en la asignación de **regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional**, los partidos políticos, las candidaturas comunes o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:
 - I. Haber registrado planillas propias, comunes o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado.⁶
 - II. Haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

El partido, coalición, candidato común o candidatos independientes cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a

⁶ Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de noviembre de 2016.




que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

Para el caso de planillas de candidatos independientes, para participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico, deberán haber obtenido el porcentaje de votación a que se refiere la fracción II de este artículo. (Artículo 377).

- **Tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también cumplir el que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado para la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá ser menor a 60 planillas registradas (Artículo 378).**
- Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:
 - I. Cociente de unidad.**
 - II. Resto mayor.**

En el caso concreto, la autoridad responsable en la emisión del acto impugnado, efectuó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos:⁷

⁷⁷ Tal como se advierte del Acuerdo número 13 "ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE SE INTEGRARÁN AL AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC". El cual obra a fojas 99 a 102 del expediente Jl/38/2018.

Partido político/ Coalición	Regidurías asignadas por cociente de unidad y resto mayor
 Coalición "Por el Estado de México al Frente"	1 (regidor 7)
Candidatura Independiente	1 (regidor 8)
 Partido Nueva Alianza	1 (regidor 9)
 Partido Revolucionario Institucional	1 (regidor 10)
Total	4



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Una vez precisado lo anterior, es de destacarse que para acceder a la asignación de regidores y en su caso síndico de representación proporcional, el artículo 377 del Código Electoral del Estado de México, establece como requisitos:

- I. Haber registrado planillas propias, comunes o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado. (Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de noviembre de 2016).
- II. Haber obtenido en el municipio correspondiente al menos el 3% de la votación válida emitida.

Tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamiento, el artículo 378 del Código en comento dispone que:

- Cada uno de los partidos integrantes de la coalición debe registrar planillas propias, diversas a la de la coalición en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición haya registrado para la totalidad de los municipios.

En todo caso, la suma no deberá ser menor a 60 planillas registradas.

De lo anterior, se colige que se contemplan tres requisitos para el acceso a la asignación de espacios bajo el principio de representación, a saber: el primero, relacionado con el registro de planillas propias en por lo menos 50 municipios; el segundo con la barrera legal de votación obtenida en el municipio; y el tercero aplicable a las coaliciones vinculado con la condicionante de la postulación de planillas propias en al menos 30 municipios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

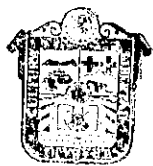
Sobre dichas exigencias legales, es dable traer a colación lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al artículo 377 fracción I del Código Electoral del Estado de México, relativa a haber registrado planillas propias, comunes o en coalición en lo por lo menos 50 municipios del Estado, ello al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, en la cual declaró su inconstitucionalidad.

En dicha acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la condicionante establecida en la fracción I del artículo 377 y 28 fracción IV de código comicial de la entidad, contravenía lo dispuesto en el precepto 35, fracción II de la constitución federal, en la que entre otras cosas, se establece el derecho de los ciudadanos a ser votados, así como el 115 de la carta magna en lo relativo a la autonomía municipal y el principio de representación proporcional.

Ello porque la exigencia relativa a haber registrado planillas propias, comunes o en coalición en por lo menos **cincuenta municipios** del Estado, condicionaba la asignación de regidurías

de representación proporcional al registro de planillas en otros municipios, lo cual, bajo el criterio de la corte, era un requisito que excedía el ámbito de la elección en el municipio en concreto.

Así, el órgano supremo de justicia constitucional afirmó que el establecer como condicionante el registro como mínimo de planillas completas cuando menos de cincuenta municipios, limitaba el derecho de ser votado de los ciudadanos de forma injustificada y exigía requisitos que exceden el ámbito municipal, sujetando la representación de las minorías a cumplimiento de requisitos a nivel estatal; de igual forma, que constituía una limitante que rebasaba el ámbito municipal correspondiente, porque no se tomaba en cuenta que los votos conforme a los cuales se realizaría la distribución respectiva, son los emitidos en un municipio en particular, lo que era un obstáculo que resta valor a los votos emitidos por los habitantes en el municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, que ese diseño del legislador sobre la aplicación del principio de representación proporcional, transgrede los postulados de los que emerge dicho principio, dado que permite que lo que suceda en otros municipios impacte en la asignación de regidores de representación proporcional en otro.

En consecuencia del estudio de constitucionalidad, la corte concluyó que la limitación establecida en la fracción I del artículo 377 del Código Electoral del Estado de México se tornaba inconstitucional, porque la asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional no puede supeditarse al registro de planillas en cierto número de municipios, pues ello iba en perjuicio del voto pasivo de los ciudadanos y excedía el ámbito municipal, de modo que, se declaró la invalidez de los artículos 28, fracción IV en la porción normativa que señala "*por lo menos*

cincuenta municipios" y 377 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Lo expuesto es de destacarse, en tanto que en estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, las razones que sustentan lo determinado por la máxima autoridad jurisdiccional del país respecto de la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 377 del Código Electoral del Estado de México, son sustancialmente aplicables en relación a lo que dispone el artículo 378 del mismo ordenamiento legal, respecto del requisito de haber postulado planillas propias diferentes a la de la coalición en por lo menos 30 municipios, de forma tal que el cumplimiento del requisito que refiere la parte actora, en modo alguno, debió ser exigido como acertadamente lo hizo la responsable.



En efecto, de la literalidad de ambas disposiciones, se desprende con meridana claridad que supeditan o condicionan el derecho de participación a la asignación de espacios de representación proporcional en el ámbito municipal para que los partidos registren en un número determinado de municipios planillas propias, en el caso del último precepto mencionado con independencia de que los partidos se hayan coaligado, tal y como se desprende del siguiente cuadro:

Fracción I del artículo 377 del CEEM	Artículo 378 del CEEM
Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos, las candidaturas comunes o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes: I. Haber registrado planillas propias, comunes o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado. ⁸	Tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también cumplir el que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios , salvo en el caso de que la coalición se haya registrado para la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá ser menor a 60 planillas registradas

⁸ Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de noviembre de 2016

En efecto, dichos preceptos condicionan el derecho de acceso a la asignación de regidores o sindico en su caso, bajo el principio de representación proporcional de los partidos políticos y coaliciones **al registro de planillas en un número determinado de municipios**, en el caso del primer artículo a 50; y en el caso del segundo a 30; circunstancia que pone de manifiesto que ambas exigencias para obtener el derecho de participación en la asignación de espacios de representación proporcional en los ayuntamientos, **tienen la misma finalidad, esto es, imponer una limitante** a los partidos políticos y coaliciones en el acceso a escaños reservados bajo el principio en comento, la cual estriba en el **registro de planillas en un determinado número de municipios en todo el territorio estatal.**



Objetivo que se considera de la misma naturaleza porque en ambas disposiciones legales, el derecho de acceso a la asignación de regidores de representación proporcional emerge del registro de planillas en una cuota de la totalidad de los municipios en el territorio estatal, es decir, se supedita a un aspecto diverso a la votación obtenida por los partidos políticos y coaliciones en la elección de que se trate, tomando en cuenta un elemento numérico relacionado con la inscripción de planillas en municipios distintos en los que se realizará la asignación de regidores.

En este orden de ideas, si ambas disposiciones legales incluyen la misma condicionante sobre el derecho de participación en la asignación de regidores de representación proporcional (establecer una cuota de registro de planillas en el territorio estatal), es claro que para este Tribunal Electoral por identidad de

razones, debe estimarse que el numeral 378 del Código Electoral local, que condiciona la asignación de regidores de representación proporcional, al cumplimiento del registro de planillas propias en determinado número de municipios de la entidad.


Resultando tal premisa normativa, violatoria del derecho de ser votado y resulta contraria a los postulados en los que se edifica el principio de representación proporcional, medularmente porque a través de ese requisito se deja de lado el objetivo del principio en mención, relativo a que cada contendiente obtenga una representatividad en el órgano municipal proporcional a su votación, dado que para otorgar el derecho de acceso no se toma en cuenta el número de votación obtenido por las fuerzas políticas contendientes; sino un aspecto ajeno a ello que se vincula con una cuota de participación en otros municipios de forma individual.

Esto es, si el requisito contemplado en el artículo 378 del Código Electoral del Estado de México, condiciona el derecho de asignación de regidores de representación proporcional en la misma forma que lo hace la fracción I del artículo 377 (que como se señaló es inconstitucional), del mismo ordenamiento, al disponer que tratándose de coaliciones los partidos políticos integrantes deben registrar planillas propias en por lo menos 30 municipios; es inconcuso que dicha exigencia también es violatoria a los postulados de los que emerge el principio de representación proporcional, así como del derecho de ser votado contenido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a través de ese requisito se condiciona el derecho de los partidos políticos integrantes de una coalición a la asignación de regidores de representación proporcional, al cumplimiento de registro de planillas en por lo menos 30 municipios, soslayando el elemento fundamental en que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

se debe basar la aplicación de dicho principio, esto es, la votación que las fuerzas contendientes lograron en la elección particular. Aspecto que tal y como lo sustentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, excede el ámbito municipal, pues supedita la representación de las minorías al cumplimiento de exigencias a nivel estatal, que no tienen relación con el porcentaje de votación obtenido por los contendientes en una elección municipal, el cual es la base para efectuar la distribución de los espacios reservados bajo el principio de representación proporcional, restringiendo así el derecho de aquellas fuerzas políticas que obtuvieron el umbral legal como parámetro de acceso válido en la asignación correspondiente.



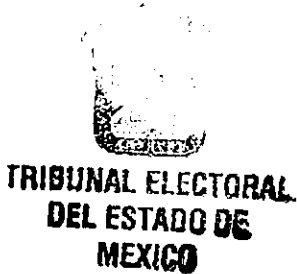
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, se estima que para la aplicación del requisito contenido en el artículo 378 del Código Electoral del Estado de México, debe prevalecer el criterio establecido por la corte en aquella acción de inconstitucionalidad al declarar la inconstitucionalidad de la fracción I, del artículo 377 del citado código, pues las razones que sustentan el fallo, son aplicables al caso concreto y más aún por los parámetros en los que se basa el principio de representación proporcional a nivel municipal (que ya conoció la corte), en tanto que, la asignación de regidores de representación proporcional tratándose de coaliciones se sujetaría al registro de planillas en un número determinado de municipios.

De igual forma, carece de sustento el aserto del justiciable puesto que la aplicación del requisito contenido en el artículo 378 del código electoral local, tiene como consecuencia un trato diferenciado entre los contendientes en la elección con derecho a participar en la repartición de espacios de representación proporcional ya que, en aplicación del criterio de la corte, en un primer momento a los partidos políticos, candidaturas comunes y

coaliciones para acceder a la designación únicamente se les exige haber obtenido el 3% de la votación válida emitida; mientras que en un segundo momento (en aplicación del artículo 378) a las coaliciones para el mismo efecto se les requiere además del umbral señalado, de registrar planillas propias en por lo menos 30 municipios, diferenciación que no encuentra sustento en el hecho de que la exigencia se refiera únicamente a coaliciones.

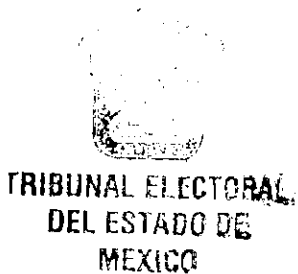
Lo anterior porque, en primer lugar la limitante estatuida en el artículo 378 del código local, se basa en un elemento ajeno a la votación total emitida, supeditando el derecho de acceso a una cuota estatal.



Y en segundo término, porque el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de la entidad, a diferencia de lo que sucede con la elección de diputados a nivel estatal; se aplica de forma distinta pues, para dicha elección las coaliciones participan como si fueran un solo ente político, debido a que los partidos que la conforman registran una sola planilla que participa tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, más no se registran individualmente planillas por tal principio por partido político. Realizándose la designación en una sola circunscripción.

De modo que, la asignación de los espacios de regidores de representación proporcional, se realice con la votación obtenida en el municipio correspondiente, sin tomar en cuenta la de otros municipios, y tomando como referencia la lista de las planillas de candidatos que no obtuvieron el triunfo en la elección por candidato independiente, partido político o coalición.

Situación que no sucede en la elección de diputados locales, pues en ella, la asignación de espacios de representación proporcional se realiza con la votación obtenida en los cuarenta y cinco distritos uninominales, lo que justifica que en ese caso la distribución de curules se supedita a la exigencia de participación por la vía de mayoría relativa en un cierto número de distritos, pues de cada uno de ellos se obtiene la cantidad final sobre la que se efectuará la asignación de espacios de representación proporcional; es decir, se toma en cuenta la votación de todos los distritos (tal como lo dispone el artículo 25, fracción I del código local) y no solo de uno (el caso de la demarcación territorial municipal), como sucede en el caso de la elección de ayuntamientos.



En vista de esa diferencia, se estima que la asignación de regidores de representación proporcional, no puede estar sujeta al condicionamiento de registro de planillas en un número determinado de municipios, en razón de que la votación emitida en todos ellos, no constituye un elemento para la asignación de regidores al interior de cada uno, de ahí que a diferencia de la elección de diputados locales, no sea factible la sujeción de acceso de espacios de representación proporcional al registro de planillas en una cuota de municipios que conforman la entidad, pues ello vulnera los postulados en que se sustenta dicho principio democrático.

Además de lo anterior, este tribunal electoral toma en cuenta que la aplicación del requisito establecido en el artículo 378 del código electivo de la entidad, haría nugatorio el derecho constitucional y legal de los partidos políticos a formar coaliciones parciales⁹.

⁹ Artículos transitorio segundo, fracción I, inciso f), numeral 3 de la constitución federal y el precepto 88 de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior dado que en, términos del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en su artículo transitorio segundo, fracción I, inciso f), numeral 3 de la Constitución federal y el precepto 88 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos pueden formar coaliciones parciales entendidas como aquéllas en las que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, **al menos al cincuenta por ciento** de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral; dicho derecho entraría en contradicción con el requisito relativo al registro de planillas en por lo menos 30 municipios como exigencia para acceder a la asignación de representación proporcional.

Ello en razón a que, si dos o más partidos políticos deciden contender en la modalidad de coalición parcial en la elección de miembros de ayuntamientos del Estado de México, de conformidad con la constitución y la Ley General de Partidos Políticos, deben postular candidatos bajo la misma plataforma electoral en **al menos 63 municipios, teniendo como tope máximo de postulación en ese tipo de coalición 124 municipios.**¹⁰

En efecto, si se aplica de manera directa el requisito establecido en el artículo 378 del código local, se mermaría el universo de municipios en los que se permite a los partidos políticos contender en una elección parcial, en virtud a que, para que se cumpla la

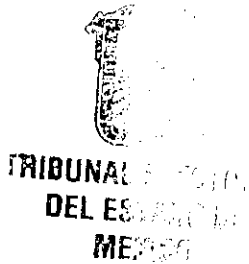
¹⁰ Lo anterior tomando en cuenta que el Estado de México se integra por ciento veinticinco municipios.

cuota de registro de planillas dispuesto en él, es necesario que los institutos políticos **acoten su margen de postulación en coalición parcial a 95** (noventa y cinco) municipios, cuando del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en su artículo segundo transitorio de la constitución federal y 88 de la Ley General de Partido Políticos, en ese tipo de coalición (parcial) otorgan un margen de postulación de 63 a 124 municipios.

Aspecto que patentiza que la aplicación de ese precepto legal, además de contravenir el derecho de ser votado y el principio de representación proporcional, limita el derecho de los partidos políticos a formar coaliciones parciales, aspectos que abonan en la conclusión sobre que su aplicación debe regirse por el criterio de inconstitucionalidad que emitió la corte respecto de la exigencia contenida en el diverso artículo 377, del mismo ordenamiento legal.

Razones suficientes que permiten evidenciar lo inexacto de los agravios expuestos por los actores, y con ello, reconocer la valides de la determinación asumida por la responsable, en cuanto a la asignación de regidores de representación proporcional, pues la misma, en modo alguno, resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la constitución federal, 87, numeral 10 de la Ley General de Partidos Políticos, e incluso, de los parámetros estatuidos por los diversos 377 y 378 del Código Electoral del Estado de México.

Por todo lo expuesto, este tribunal electoral considera correcto que el 31 Consejo Municipal, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chiconcuac, haya reconocido el derecho de la coalición "Por el Estado de México al Frente", de acceder a la



asignación de regidores de representación proporcional, pues si bien, los partidos que la conforman participaron en esa elección de forma coaligada, postulando candidatos en esa modalidad de participación en ciento dieciocho municipios¹¹, esto es, en coalición parcial, por lo que el requisito contemplado en el artículo 378 del código electivo local, no debía exigirse, en razón de que su aplicación debe regirse por el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y acumulados, pues el requisito contenido en él, tiene el mismo objetivo que el declarado vulnerador de la constitución por dicha autoridad, de ahí que, se considere que con su aplicación se vulnera el derecho de ser votado de los contendientes, así como los postulados del principio de representación proporcional contenidos a nivel constitucional, además del derecho constitucional de los partidos políticos para formar coaliciones.



Aunado a lo anterior, aplicar el artículo 378, por cuanto hace al requisito en comento, se traduciría en limitar el derecho de las coaliciones en participar en la asignación de regidores o en su caso síndico, por el principio de representación proporcional, puesto que si dos o más partidos políticos se coaligan parcialmente en la entidad para elegir miembros de los ayuntamientos, y con el solo hecho de que alguno de ellos no registre de manera propia planillas en al menos treinta municipios, y los demás integrantes sí; lo que de suyo implicaría negar el derecho a participar en la asignación por dicho principio a toda la coalición, es decir se afectaría en su totalidad, incluyendo a sus integrantes (partidos políticos) que si hayan cumplido con el requisito, lo que es inconcebible para este Tribunal, que por actos

¹¹ Lo anterior es un hecho notorio para este Tribunal, que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que a través del acuerdo IEEM/CG/19/2018 aprobado por el Instituto Electoral del Estado de México, se llevó a cabo el registro de la coalición "Por el Estado de México al Frente" para participar en 118 municipios.

unilaterales y ajenos de uno de ellos, indefectiblemente conlleve una afectación sistemática en la entidad, lo que significaría una medida injusta, desproporcional y fuera de toda lógica en perjuicio de la coalición.

En adición a lo anterior, el agravio señalado por el Candidato Independiente, planteado en razón de la presunta asignación indebida de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el 31 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chiconcuac, en favor de la coalición "Por el Estado de México al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, deviene en **infundado**, toda vez que, como se desprende de los argumentos señalados en el presente considerando, a la coalición en mención sí le correspondía participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, puesto que el requisito señalado en el artículo 378 (para tener derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos coaligados, deberán registrar en lo individual, al menos 30 planillas en los municipios de la entidad), quedaba superado por el criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y acumulados, por la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró excesivo en el sentido de declararlo inválido, el requisito exigido a los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones, que para participar en la asignación proporcional en comento, debieran postular 50 planillas propias por partido en los municipios de la entidad, por lo que como se señaló, dicha exigencia guarda cierta proporcionalidad con el requisito que se advierte en el artículo 378 del Código comicial de la entidad.

Por tanto, se reconoce que la solicitud del actor de corresponderle la séptima regiduría, en lugar de la octava, descansa sobre la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

base de la indebida asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en favor de la coalición "Por el Estado de México al Frente" y que como se ha razonado, contrario a ello, la coalición si correspondía asignarle regidor por dicho principio, de ahí lo **infundado** de su agravio.

En el mismo sentido, el agravio señalado por el Partido Político Local Vía Radical, lo plantea derivado de la supuesta indebida asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que colocó al candidato de la coalición "Por el Estado de México al Frente" a la séptima regiduría, fundamentándose en lo señalado por el artículo 378 del Código Electoral del Estado de México, en razón que dicha coalición no le correspondía tal derecho porque los partidos políticos que la integraron, no postularon planillas propias en al menos treinta municipios de la entidad; por lo que este Tribunal estima que es **infundado** el agravio en comento, puesto que como se ha señalado en la presente resolución, tal requisito no es razonable con el requisito exigido por el artículo 377, fracción I, con el que guarda similitud, y que la misma al ser analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y acumulados, esta declaró inaplicable.



Finalmente, como se ha analizado, el equiparar los artículos 377 y 378 del Código comicial de la entidad, en la parte en la que el primero de ellos resultó inaplicable por la Corte al considerar excesiva y violentar derechos constitucionales de los partidos políticos, por cuanto hace al derecho a la asignación de regidores por el representación proporcional, y el requisito fuera registrar planillas propias comunes o en coalición, en al menos cincuenta municipio de la entidad; por cuanto al segundo artículo respecto al requisito para tener el derecho a la asignación en mención, en el

que exige a los partidos políticos que integran una coalición, registrar de manera propia, al menos treinta planillas en los municipios de la entidad, y que ambos artículos en su parte considerativa, resultan coincidentes en vulnerar el derecho de ser votado de los contendientes, así como los postulados del principio de representación proporcional contenidos a nivel constitucional, además del derecho de los partidos políticos para coaligarse, motivos suficientes para considerar congruente el equiparar la fracción I, del artículo 377 del Código Electoral del Estado de México, declarada inaplicable por la Corte, con el relativo 378, que se analiza, pues ambos resultan vulneradores de los derechos mencionados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

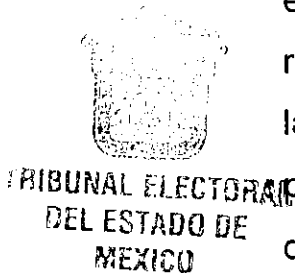
En consecuencia, al haber resultado **infundados** los disensos planteados por los actores y toda vez que los presentes Juicios de Inconformidad fueron los únicos que se interpusieron en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, entonces, este Tribunal Electoral considera que se deben confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de planilla del Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, así como la asignación de regidores de representación proporcional; actos realizados por el 31 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en dicha demarcación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: Se **decreta** la acumulación del Juicio de Inconformidad número **Jl/38/2018**, al diverso **Jl/37/2018**, por ser este último el más antiguo. Por lo que deberá **glosarse** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO: Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México, realizada por el 31 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en dicha demarcación; así como la declaración de validez de esa elección, y la expedición de las constancias de mayoría respectivas entregadas a la Planilla de candidatos postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en dicha demarcación.



NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al Consejo Municipal respectivo por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinte de septiembre del dos mil dieciocho, aprobándose por **Unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



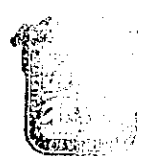
LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**